

Santa Marta, 18 de noviembre de 2023

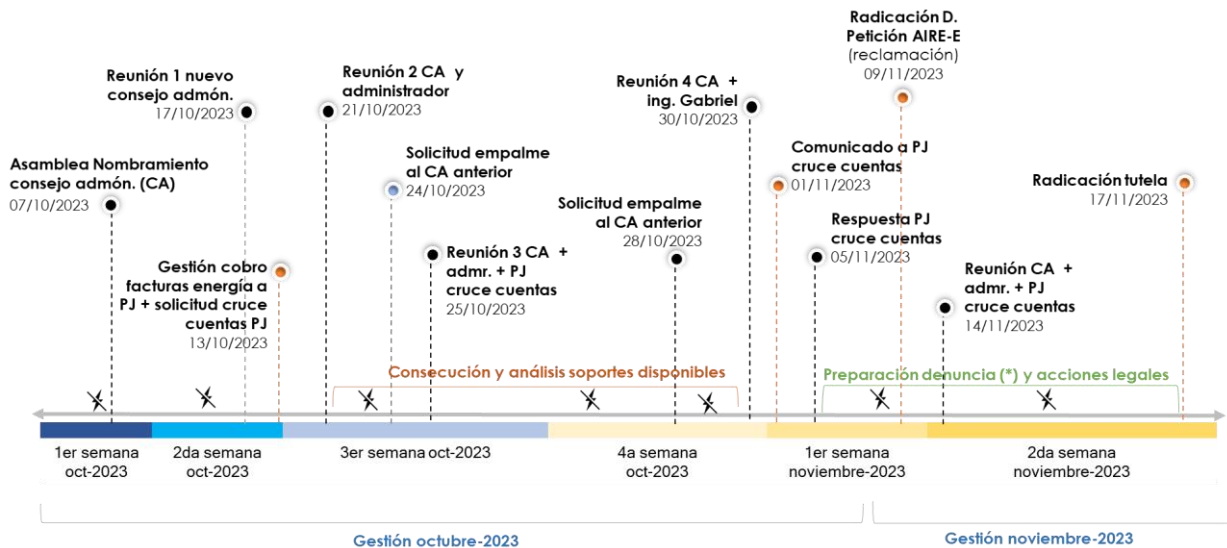
No. 8

Señor (a)
PROPIETARIO (A)
CONJUNTO RESIDENCIAL VENCIA CENTRAL

Asunto: gestiones para la normalización del servicio de energía eléctrica áreas comunes

Cordial saludo,

Con ocasión a las gestiones que viene desarrollando el consejo de administración en el marco del RPH y la Ley 675 de 2001, conscientes de la problemática relacionada con los altos costos del servicio de energía eléctrica de áreas comunes desde el mes de julio-2023, originada principalmente por deficiencias en las conexiones presuntamente irregulares a cargo de la Promotora Jiménez, conocida por todos; este órgano colegiado, desde su nombramiento por la honorable asamblea de copropietarios; se permite informar a toda la comunidad sobre las gestiones realizadas a la fecha, para la normalización del servicio:




 Corte de energía por la empresa AIR-E
(*) Denuncia Mirvivienda-SIC-Superservicios-PGN-Alcaldía

Ilustración 1 Línea del tiempo - Gestión del Consejo de Administración para la normalización servicio energía áreas comunes

Fuente: elaboración propia a partir de los documentos y gestiones correspondientes, disponibles en la administración, el repositorio del consejo de administración y la página web del CRVC.

Conjunto Residencial Venecia Central
NIT 901.585.659-1

 Dirección notificaciones:
Carrera 5ª. No. 34-385, barrio San Pablo,
Santa Marta (Magdalena) - Colombia
 (+57) 324 1748125
 admonveneciacentral@gmail.com

	<p>COMUNICACIÓN INTERNA</p>	<p>CÓDIGO FM-03</p>
		<p>VERSIÓN 01</p>

De la gestión ilustrada anteriormente, es importante resaltar que, desde el nombramiento por la honorable asamblea, el consejo ha hecho frente a la problemática presentada, por lo que:


1. Se han convocado a las partes responsables de los procesos, gestiones, pagos y en general que tienen a cargo acciones para normalizar tanto la prestación del servicio de energía, como el pago de los consumos correspondientes. Entre estos: la constructora, al administrador y representante legal, con quienes se han realizado acercamientos y mesas de trabajo, como se ilustró. También se convocó al consejo anterior y al comité de áreas comunes, de los cuales no se ha recibido respuesta oficial a la fecha. Se ha contado con el apoyo del ingeniero electromecánico Gabriel Rodríguez Silva, para lo concerniente a las conexiones eléctricas.
2. Frente a los consumos, se gestionó ante Promotora Jiménez, el pago de las cuentas de cobro generadas por la copropiedad con corte al mes de agosto-2023 y se indicó a la parte contable del conjunto, el cobro de los meses de septiembre a octubre de 2023. Para este punto se realizó una propuesta en la que se indicó por este Consejo, calcular el consumo promedio de energía en áreas comunes con base en los últimos 6 meses, como se acordó en reunión con PJ; restado este valor de la factura, el saldo estará a cargo de la constructora, como responsable directa de las irregularidades que dieron origen a la problemática ya conocida; independientemente que esta considere realizar posteriormente el cobro a cada propietario de la etapa 2.

Es importante mencionar que, a la fecha la copropiedad ha pagado el 100% de las facturas de energía generadas hasta septiembre-2023 y abonado a la de octubre-2023 (50%). Se han generado acuerdos de pago con la empresa AIR-E, los cuales han impedido el corte del servicio. Sin embargo, dado que esta circunstancia es insostenible puesto que agrava aún más la situación financiera de la copropiedad, al no tener con qué atender el resto de los compromisos con proveedores, ya que el recaudo se ha destinado principalmente para esta deuda. Lo anterior, se le notificó por escrito y a través de reunión a Promotora, por cuanto es su responsabilidad atender dichas facturas.

3. Respecto a los consumos aplicados en los cobros de reembolso de gastos a cada propietario, en la facturación con corte a septiembre-2023, es importante resaltar que dichos cobros como los gastos allí aplicados, corresponden a periodos anteriores al consejo vigente, por cuanto este órgano priorizando la gestión de facturación, respetó las anteriores indicaciones impartidas y que venían aplicándose por el administrador. Sin embargo, una vez Promotora Jiménez inicie el desembolso de los recursos ya asumidos por la copropiedad, se le indicó al administrador, el descuento en las cuentas de reembolso de gastos a cada propietario, conforme el coeficiente definido.

Conjunto Residencial Venecia Central
NIT 901.585.659-1

 Dirección notificaciones:
Carrera 5ª. No. 34-385, barrio San Pablo,
Santa Marta (Magdalena) - Colombia
 (+57) 324 1748125
 admonveneciacentral@gmail.com

	<p>COMUNICACIÓN INTERNA</p>	<p>CÓDIGO FM-03</p>
		<p>VERSIÓN 01</p>

4. En este sentido, conscientes de la afectación económica tanto para la copropiedad como para los propietarios, el presente Consejo estudió y consideró reajustar la estructura de cobros aplicada hasta la fecha, y propuso la siguiente, la cual será aplicada desde las cuentas de cobro de octubre en adelante.
 - a. Se aplicará a todos los copropietarios, de acuerdo con el coeficiente establecido en el RPF, solo el consumo de áreas comunes calculado con base en el promedio de los 6 últimos meses; aspecto que fue discutido con Promotora Jiménez en reunión del 25 de octubre de 2023.
 - b. El saldo, estará a cargo de Promotora Jiménez como ya se le informó en reunión de consejo y mediante comunicación el pasado 01 de noviembre 2023. Frente a este respecto, se le indicó que, en caso de abstenerse de realizar dichos pagos, deberá responder por los daños y afectaciones causados a la comunidad y a la copropiedad.


5. Para impedir los posibles cortes de energía a la copropiedad por falta de pago; por indicaciones del consejo, la administración radicó derecho de petición ante la empresa de servicios públicos AIRE por la factura de octubre-2023, el cual se adjunta para su conocimiento. Sin embargo, pese a la reclamación realizada y de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994, se tiene que “(...) *mientras las facturas estén reclamadas la empresa de servicios públicos no puede suspender el servicio de energía*”; no obstante, pese a existir reclamación la empresa de manera abusiva se presentó a realizar el corte de energía el día 17 de noviembre de 2023.


6. Por la anterior circunstancia el día 17 de noviembre de 2023, el consejo preparó y presentó una tutela con medida provisional, la cual fue conocida por el Juzgado Décimo Penal Municipal, quien determinó admitir la tutela y conceder la medida provisional de ordenar a la empresa AIRE, que no puede suspender el servicio hasta tanto sea resuelta la tutela. Se adjunta tutela para conocimiento de todos¹.

En todo caso, es menester tener en cuenta que, estas problemáticas vienen generándose desde el mes de julio-2023; por lo tanto, las acciones aquí implementadas proponen atender de fondo y definitivamente todos los temas, en pro de la normalización de la persona jurídica Conjunto Venecia Central y, en procura del bienestar de sus propietarios. En este sentido, esperamos que las acciones realizadas en estos apenas 30 días y 1 semana de iniciar el presente Consejo, se materialicen en buen término, de lo cual estaremos presentando los avances.

¹ Se aclara que por error del juzgado que admite la tutela, la fecha de admisión consignada data del mes de octubre-2023. Sin embargo, la admisión fue del día de ayer.

Conjunto Residencial Venecia Central
NIT 901.585.659-1

 Dirección notificaciones:
 Carrera 5ª. No. 34-385, barrio San Pablo,
 Santa Marta (Magdalena) - Colombia
 (+57) 324 1748125
 admonveneciacentral@gmail.com

	<p>COMUNICACIÓN INTERNA</p>	<p>CÓDIGO FM-03</p>
		<p>VERSIÓN 01</p>

En el mismo sentido y consideración a los resultados de la última conciliación realizada entre Promotora Jiménez, el Consejo de Administración y la Administración, en la que no se acordó a satisfacción el pago de las obligaciones; y, en caso de no recibir respuesta positiva durante la siguiente semana; el consejo adelantará conciliación extrajudicial de los temas, dado que este instrumento constituye una actividad preventiva en otra instancia, y busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal, que de no generarse con éxito, dará las bases para iniciar posiblemente, un proceso ejecutivo.

Finalmente, ante las presuntas irregularidades por parte de la constructora Promotora Jiménez, el consejo viene acopiando los soportes y revisando en detalle todos los temas (instalaciones, conexiones eléctricas deficientes e irregulares, entregas sin cumplimiento del marco legal, etc.); por lo que, este órgano consideró como parte de su deber, presentar las denuncias respectivas ante las autoridades que regulan, vigilan y sancionan estos asuntos, como son: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Servicios Públicos, Procuraduría General de la Nación (por tener VIS) y la alcaldía de Santa Marta DTCH. Este documento será socializado a la comunidad en los próximos días.

Recuerde señor(a) propietario (a) que podrá consultar todos los comunicados y soportes en nuestra página Web: www.veneciacentral.com.

Cordialmente,



**CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

Conjunto Residencial Propiedad Horizontal

Conjunto Residencial Venecia Central
NIT 901.585.659-1

📍 Dirección notificaciones:
Carrera 5ª. No. 34-385, barrio San Pablo,
Santa Marta (Magdalena) - Colombia
☎ (+57) 324 1748125
@ admonveneciacentral@gmail.com



CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL

Nit.901.585.659-1

Santa Marta, 08 de noviembre de 2023

Señores
AIR-E S.A. E.S.P.
Santa Marta

REF: NIC. 1349240

LUIS FERNANDO ROMERO BORBON, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL**, propiedad horizontal, se permite presentar **DERECHO DE PETICION**, con base en el Art. 13 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, con base en los siguientes hechos:

1. Por reparto de la mensajería de **AIR-E S.A. E.S.P.**, llego al **CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL**, la factura No. 66737544 correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de septiembre al 18 de octubre de 2023, llego con un consumo de 30.058 Kws la cual registra un **ALTO CONSUMO** con relación a las áreas comunes de este Conjunto.
2. La ley 142 de 1994 en su Artículo 146 expresa: “La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.
3. A pesar del alto consumo facturado, el día siete (7) de noviembre del presente año hice un abono a la factura antes relacionada por **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

De acuerdo con lo anterior, **SOLICITAMOS** lo siguiente:

1. Re liquidar la factura No. 66737544, del NIC. 1349240, debido a que no se realizó la medición del consumo como lo determina la Ley 142/94.
2. Solicito me informe cual es la razón del alto consumo de KWS.

Carrera 5 # 34 – 385 admonveneciacentral@gmail.com
Santa Marta



CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL

Nit.901.585.659-1

3. Solicito me entreguen todos los meses la constancia de las lecturas realizadas a los apartamentos y al medidor totalizador del Conjunto VENECIA CENTRAL
4. Se revise nuevamente la medición de los kilovatios del periodo 16 de septiembre al 18 de octubre de 2023 por cuanto los kilovatios que se registran están totalmente exagerados.
5. Mientras se realiza la revisión y corrección de la factura No. 66737544, del NIC. 1349240, no se efectuó ninguna suspensión del servicio.
6. En conclusión, este derecho de petición, va orientado principalmente, a que nos deben expresar cuales son las razones jurídicas y técnicas para el incremento de dicha factura.
7. Que se le dé respuesta a este derecho de petición dentro del término legal.

ANEXOS

1. Personería Jurídica del Representante Legal del Conjunto Venecia Central.
2. Comprobante de pago, realizado transferencia.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en la Carrera 5 No. 34 – 385 Conjunto Residencial Venecia Central.
Celular: 324 174 81 25
Correo Electrónico: admonveneciacentral@gmail.com

Atentamente,

LUIS FERNANDO ROMERO B
C.C. 85.450.200 Santa Marta
Representante Legal

C.c. Superintendencia de Servicios Públicos

Carrera 5 # 34 – 385 admonveneciacentral@gmail.com
Santa Marta

CERTIFICACIÓN 09-08-23-342

LA SUSCRITA DIRECTORA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 675 de 2001 y Decreto Distrital No. 357 del 22 de diciembre de 2017, y considerando,

Que en el archivo que se lleva en esta Dirección se encuentra registrada la personería jurídica del inmueble de propiedad horizontal denominado "**CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL**" reconocida mediante Resolución No. 004 de fecha 29 de marzo de 2022, ubicado en la carrera 5 No. 34 – 385 - Santa Marta.

Que ante esta Dependencia se presentó solicitud de certificación de Personería Jurídica por parte del señor **LUIS FERNANDO ROMERO BORBON**, en su condición de Administrador.

Que con la solicitud se aportó Acta No. 009 de Consejo de Administración, de fecha 30 de julio de 2023, donde se nombra al señor **LUIS FERNANDO ROMERO BORBON** como administrador de la referida propiedad.

Que de acuerdo con el artículo 50 de la ley 675 de 2001, la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Que de conformidad con los documentos aportados y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 675 de 2001, esta Dirección **CERTIFICA** como administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL**, al señor **LUIS FERNANDO ROMERO BORBON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.450.200 expedida en Santa Marta.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la presente actuación de los particulares y de esta autoridad pública se ciñe a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas por el D.T.C. e H. de Santa Marta y la información aportada para la expedición de la presente certificación.

Dado en Santa Marta, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).


BERTHA LORENA VIZCAÍNO LINERO
Directora Jurídica Distrital

Proyectó: Keinner Gómez – Auxiliar Administrativo
Revisó: Yamid Acosta - Auxiliar Administrativo




Santa Marta, D.T.C. e H., _____

Señor
LUIS FERNANDO ROMERO BORBON
admonveneciacentral@gmail.com
CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL

Asunto Respuesta a su solicitud del 01 de agosto de 2023

Cordial saludo,



Por medio del presente se hace entrega de Certificación de Representación Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL**.

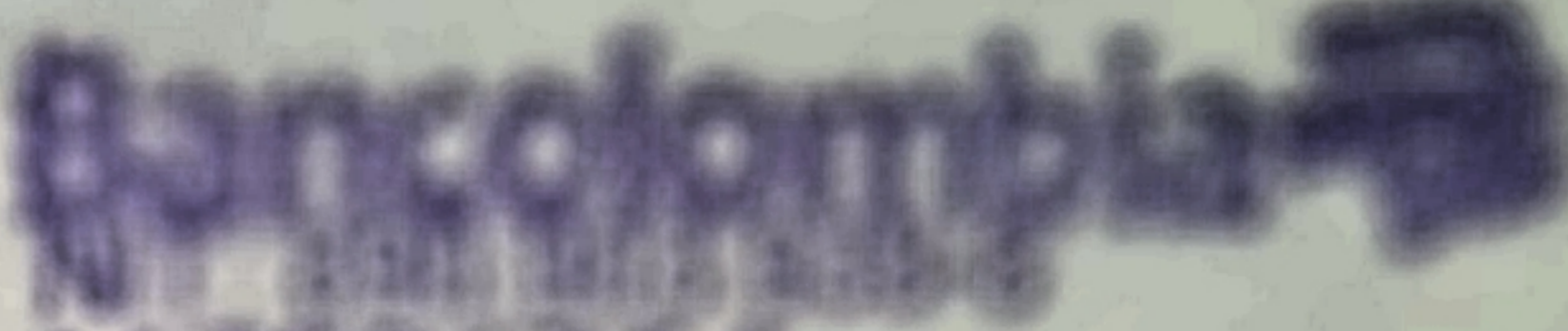
Cabe resaltar que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la presente actuación de los particulares y de esta autoridad pública se ciñe a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas por el D.T.C. e H. de Santa Marta.

Atentamente,


BERTHA LORENA VIZCAINO LINERO
Directora Jurídica Distrital

Proyectó: Keinner Gómez – Auxiliar Administrativo
Revisó: Yamid Acosta - Auxiliar Administrativo



Registro de Operación: 66 1000 14

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE

Sucursal: 781 - PRADO PLAZA

Ciudad: SANTA MARTA

Fecha: 07/11/2023 Hora: 4:11:41

Secuencia : 167 Código usuario: 000

Numero de producto: 477000000767

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Idi Depositante/Pagador: 901585659

Valor Efectivo: \$ 10,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 10,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE

DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN

ORDENADA AL BANCO

**JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 47001400901020230047100

INFORME SECRETARIAL: Pasó al Despacho de la Señora Jueza la presente Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., informándole que la misma fue asignada a esta Dependencia por Reparto y contiene solicitud de Medida Provisional, consistente en que se ordene a la entidad de manera inmediata y en el término de la distancia, reconecte el servicio de energía eléctrica a todo el Conjunto Residencial Venecia Central ubicado en la carrera 5 No. 34-385 del Conjunto Residencial, Barrio San Pablo, Santa Marta. Lo anterior por cuanto pone en riesgo los derechos fundamentales no solo de la persona jurídica a quien represento sino la de todos los propietarios y residentes que habitan la propiedad horizontal, toda vez que desconoce la independencia de los consumos del área común con la de los apartamentos.” – **Sírvase Proveer.**



PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN
Oficial Mayor

**JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA** en consideración
a que:

Se ha visto y comparado el anterior informe secretarial, el Despacho ordenara ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., para así establecer si procede efectivamente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de petición.

De la solicitud de medida provisional

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental,

pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". *(Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)*

En efecto, el artículo 7 de esta normatividad dispone:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

En el caso en concreto, la medida cautelar persigue a que se le ORDENE a "AIR-E S.A.S. ESP, el servicio de energía eléctrica a todo el Conjunto Residencial Venecia Central ubicado en la carrera 5 No. 34-385 del Conjunto Residencial, Barrio San Pablo, Santa Marta, hasta tanto no haya una decisión definitiva en la presente acción constitucional, puesto que ocasiona un perjuicio irremediable, en el sentido que se pone en riesgo los derechos fundamentales de todos los propietarios y residentes que habitan la propiedad horizontal.

Encuentra el Despacho que concurre uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que la suspensión del servicio de energía por parte de la accionada le ocasionaría daños irremediables en el desempeño laboral y la producción de la empresa.

Del debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, cuya finalidad es que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En consecuencia, al advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se concederá lo solicitado por la parte actora.


Por lo que esta Agencia Judicial en consecuencia:

RESUELVE:

- 1. Admítase** la presente Acción de Tutela por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, impetrada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
- 2. Conceder** la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, pues en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, el Despacho considera necesario acceder a la misma, ordenándole al Representante legal o quien haga sus veces de AIR-E S.A.S., a todo el Conjunto Residencial Venecia Central ubicado en la carrera 5 No. 34-385 del Conjunto Residencial, Barrio San Pablo, Santa Marta, hasta tanto el despacho resuelva de fondo la acción de tutela, en razón al perjuicio irremediable que se le puede causar.

3. **Córrase traslado** a la accionada AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., para que, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que se considerará rendida bajo juramento, y si no lo hiciera se tendrá como cierto lo afirmado por el accionante.
4. **Vincúlese** al presente trámite de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y si no lo hiciera se tendrá como cierto lo afirmado por el accionante.
5. **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
6. **PREVÉNGASELE**, a los requeridos sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, contado a partir del recibo del oficio respectivo, y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se le advertirá que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, como también que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará a resolver de plano.
7. **LÍBRESE**, por secretaría los oficios notificando a las partes para lo de su conocimiento y fines pertinentes, y envíense por el medio más expedito a nuestro alcance de conformidad con el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


PAULINA DE JESUS FERNÁNDEZ PUCHE
LA JUEZA